

orgánica de
erdo Gener
ativo a la det
en que se
o, a la j
ribunales C

actos recla
de Amparo,
es responsa

e Coahuila

o de Coah

obierno de

s artículos
de Francisco
mil veintis

zas de Go
Saltillo.

Francisco I.

federal de E

rales con m
po inherente
el servicio

spondiente a
ta y uno de

actos reclar
de Amparo,
es responsa

- lo de Coah

- gobierno de

- s artículos
de Francisco
mil veintis

- de Francisco
mil veintis
zas de Go
Saltillo.

- Saltillo.
Francisco I.
Federal de E

- ederal de E

- rales con m
po inherente
el servicio

spondiente a

- *****

a presentac
a oportunar
constitucion



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

enero de dos mil veintiséis; de ahí que, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **nueve al veintinueve de ese mes y año**, sin contar los días que mediaron por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 y 22 de la ley de la materia y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (sábados y domingos).

Luego, si la demanda se presentó el **veintinueve de enero de dos mil veintiséis**, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, es inconcuso que la misma fue presentada dentro del plazo legal.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Las autoridades responsables **Congreso y Gobernador, ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo**, al rendir su informe justificado **aceptaron** la existencia de los actos que se les atribuyen, conforme al ámbito de su competencia; por tanto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, **se tienen por ciertos**.

Por su parte, el **Secretario General de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo** fue omiso en rendir su informe justificado, no obstante de encontrarse debidamente notificado del oficio por el que se le requirió el mismo; por lo que, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, **se presume cierto el acto que se le atribuye.**

De igual forma, **son ciertos** los actos reclamados al **Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo** y al **Tesorero Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila**, no obstante que hayan **negado** los actos reclamados, pues del contenido de sus informes se desprende la existencia de los mismos.

Además, la certeza de los actos que en el ámbito de su competencia se atribuyen a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo, se pone de manifiesto desde la misma publicación oficial del decreto que contiene la norma reclamada, pues forman parte de un ordenamiento jurídico general, abstracto e impersonal, de modo que constituyen presupuesto y materia propia del conocimiento del juzgador.



Al respecto, es aplicable la tesis aislada número V.2o.214 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página: 205, Tomo: XV-I, febrero de 1995, Materia(s): Común, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

Así como la tesis de jurisprudencia por contradicción número 56, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 73, Tomo: VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Común, Novena Época, Apéndice (actualización 2001), del texto:

Finalmente, el **Titular de la Comisión Federal de Electricidad** fue omiso en rendir su informe justificado, no obstante de encontrarse debidamente notificado del oficio por el que se le requirió el mismo; por lo que, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, **se presume cierto el acto que se le atribuye.**

4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

JUICIO DE AMPARO 65/2026

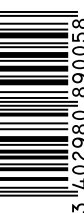
del asunto, procede analizar las causales de improcedencia del juicio, ya sea que las partes aleguen su existencia o de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Al respecto, de oficio la suscrita advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción XXIII del artículo 61, con relación al artículo 5, fracción II de la Ley de Amparo**, en lo relativo a los actos reclamados a la **Comisión Federal de Electricidad**.

En efecto, debe señalarse que para efectos del juicio de amparo, es autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Por tal motivo, se estima que a la citada dependencia, no le asiste el carácter de autoridad responsable para efectos del presente juicio de amparo, en tanto que dicha Empresa Productiva del Estado (Comisión Federal de Electricidad), en observancia de lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, para el ejercicio dos mil veintiséis, y conforme al convenio celebrado con el Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila, si bien determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular.

En otras palabras, la Comisión Federal de Electricidad actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, en tanto que la Comisión Federal de Electricidad en modo alguno tiene facultades coercitivas para exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino que se establece cierto procedimiento administrativo de ejecución por parte de las autoridades municipales.



Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 112/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 293, que dispone lo siguiente:

Finalmente, se advierte que la parte quejosa reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley de Ingresos para el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, respecto del ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**.

6



numeral **63**, fracción **V**, de la Ley de la materia, procede a **sobreseer** en el juicio respecto de la inconstitucionalidad del artículo **1º** de la citada Ley de Ingresos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia PC.I.A. J/49 A (10a.) sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, visible a página 2248, del rubro: ***“AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS.”***

Al no advertirse de oficio la actualización de alguna otra causal de improcedencia, se procede al estudio de los conceptos de violación.

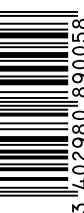
SEXTO. Estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

En esencia los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, consisten en lo siguiente:

- Que es inconstitucional el cobro de Derecho de Alumbrado Público, por la cantidad de ***** ***** *,
*** ***** *, correspondiente al periodo del **treinta de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco**, respecto al número de servicio*** * * * *, pues sostiene que la mecánica para calcular el cobro de ese derecho, no corresponde a la establecida en el artículo **16** de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, para el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**.
- Sostiene que la mecánica utilizada es el cobro porcentual sobre el consumo de energía eléctrica, lo que lo torna inconstitucional, pues el legislador local carece de competencia para hacerlo, al igual que el resto de las autoridades responsables, pues invaden la esfera de competencia de la autoridad federal.
- Consecuentemente, la parte quejosa sostiene que el cobro de derecho alumbrado público contemplado en el artículo **16** de la Ley

- Sostiene que la mecánica utilizada es el cobro porcentual sobre el consumo de energía eléctrica, lo que lo torna inconstitucional, pues el legislador local carece de competencia para hacerlo, al igual que el resto de las autoridades responsables, pues invaden la esfera de competencia de la autoridad federal.
- Consecuentemente, la parte quejosa sostiene que el cobro de derecho alumbrado público contemplado en el artículo **16** de la Ley

- Consecuentemente, la parte quejosa sostiene que el cobro de derecho alumbrado público contemplado en el artículo **16** de la Ley



a establecido
relación con
5, inciso a) c
nos, debido
greso de la

os en su de
Ley de Amp
formidad,
Suprema

de facultad:

ública sobre
rotecnia, in
sorteos, int
r y para exp

iones:

os 4º y 5º de
o y sociedad
os conces

pacos labra

edores de los en la C resultante recibo que Se entiende el global g el total de o con la ante tras la e obtendr al de Pre bre de 20

tiene, en el Servicio al Cliente, que señale la falla eléctrica, y, una vez reparado, confirme la paraestata. El cliente debe hacerlo antes de la parte quejosa. El concepto de la Ley de Inversión en el aspecto de la actividad inactiva.

blece en p
ico de ilun
realidad e
ca, ya que
cobra por
blico del a
a que impo
que se refi
ción de la
omisión Fe



JUICIO DE AMPARO 65/2026

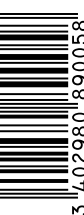
Es así, pues de la transcripción del precepto legal en cita, se advierte que el pago del derecho de alumbrado público, tiene como base el resultado que se obtenga de dividir entre 12, el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados.

Empero, su monto no podrá ser superior al 15% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica, lo que se traduce en un gravamen al consumo de energía eléctrica del quejoso, y no un derecho previsto por la legislación local.

En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

Ahora bien, a pesar de que en el precepto legal señalado, se establece la fórmula para llevar a cabo el cobro correspondiente al derecho de alumbrado público y que por tanto pudiera decirse que con ello no se contravienen los principios referidos, sin embargo, cabe señalar que del análisis efectuado a la copia certificada del aviso-recibo emitido a favor de la parte quejosa, correspondiente al número de servicio *** ***, mediante el cual se acredita que es sujeta a la contribución reclamada, se evidencia que para calcular la cantidad relativa a dicho concepto se cobra un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica, lo que torna inconstitucional dicho cobro.

Ello, si se toma en cuenta que el derecho por un servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado —en este caso, del Municipio



ación por e
 s de esa lo
 corriente el
 o se presta
 os lugares c

copia certificada
 *** **
 concepto de

 ente al perio
 iembre de

o aritmético
cibo en cue
brado públ
punto trec
ctrica, lo q

ne la parte
to, precisar
éctrica erog
que el cá
o de ilum

que el cá
o de ilumina
, se realizó
sumo y no
o, que como

e que aun y
combatida,
de energía



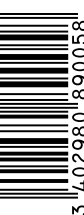
JUICIO DE AMPARO 65/2026

Luego, si el precepto en que se funda el pago del derecho de alumbrado público de que se habla, grava realmente el consumo de energía eléctrica, y esa facultad se encuentra reservada de manera exclusiva al Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que preceptúa que dicha autoridad legislativa tiene facultades para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, de las que tendrán participación las entidades federativas en la proporción que la ley secundaria federal determine, autorizando a las legislaturas locales para que únicamente fijen el porcentaje que corresponda a los municipios de los ingresos por concepto de impuesto sobre energía eléctrica, es inconcuso que la Legislatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, al expedir el precepto 16 Ley de Ingresos para el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, respecto del ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**, infringe la norma constitucional citada.

Por ende, la mecánica en la cual se determina el derecho de servicio público de iluminación, es inconstitucional, al considerar en su base, un aspecto relativo al consumo de energía eléctrica.

Lo anteriormente considerado se sustenta, por identidad jurídica, en el pronunciamiento de inconstitucionalidad que respecto al tema del Derecho de Alumbrado Público emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dio origen a la jurisprudencia temática emitida por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1 (enero-junio de 1988), visible en la página 134, de la siguiente sinopsis:

“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base.



estable
con lo c
y cont

tomo XXII
te:

**E ENERGÍA
INGRESOS
ABLECER
LEZA, E
UMERAL
ESTADOS**
contribuci
hecho impo
uye la pro
es del Mu
amiento, a
el import
cubran a la
e gravable
responde a
alumbrado
de capaci
o imponible
que en el
te sentido,
s del Mu
a contribu
reto, un im
atorio del a
ión Federa
greso el
”

o Tribuna
posiciones
a del Derec
mismo s
a Ley de l
specto del



JUICIO DE AMPARO 65/2026

Así, se tiene que existe identidad en el tema y asunto planteado en el presente sumario, con los que en su momento fueron declarados inconstitucionales por el Más Alto Tribunal de la Nación, pues, como se advierte del contenido de las jurisprudencias citadas, en los diferentes casos se llegó a la conclusión de que la legislatura local, al emitir el precepto de mérito, invadió la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, al imponer a los particulares gravámenes por el consumo de energía eléctrica, lo cual, se insiste, constituye el agravio principal en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, y tomando en consideración lo fundado de los conceptos de violación analizados, es innecesario abordar el estudio de los restantes motivos de disenso vertidos por la parte quejosa.

Bajo esas circunstancias, se concluye que resulta **procedente otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión** solicitado.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** ***** ***, para el efecto de que las autoridades responsables, realicen lo siguiente:

a) Se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa la porción normativa artículo **16** de la Ley de Ingresos para el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, respecto del ejercicio fiscal **dos mil veintiséis** y no se aplique en lo futuro a *****

b) Dejen sin efectos el cobro del derecho de alumbrado público contenido en el aviso de recibo relativo al servicio *** ***, correspondiente al periodo del **treinta de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco**, expedido a nombre de la parte quejosa.

c) La Tesorería Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, **devuelva** al quejoso, debidamente actualizada, la cantidad que pagó por el concepto de **derecho de alumbrado público** contenido en el recibo correspondiente al número de servicio *** ***, por el citado periodo de facturación en el que se hizo el cobro de ***** ***)



por la Comisión Federal de Electricidad.

“ALUMBRADO PUBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991). Si

en una ejecutoria de garantías se otorgó la protección constitucional al quejoso contra los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal de 1991, que establecen el derecho de alumbrado público, corresponde al Ayuntamiento respectivo la devolución de las cantidades cubiertas por el quejoso por tal concepto, pues de conformidad con el artículo 8o. de la Ley citada la recaudación de todas las contribuciones en ella previstas debe hacerse, sin excepción alguna, a través de las oficinas exactoras de la Tesorería Municipal, sin que obste a lo anterior el hecho de que físicamente no hayan ingresado a la hacienda municipal, en virtud de la existencia de un convenio celebrado entre el Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en representación de los Ayuntamientos de los Municipios de dicho Estado, y la Comisión Federal de Electricidad para que esta última recaudara el derecho de alumbrado público y aplicara tales recursos a cubrir las facturaciones que por consumo de energía eléctrica se adeudaban por los municipios, toda vez que ello no significa que los ingresos recaudados por concepto de derecho de alumbrado público no pasen a formar parte de las haciendas municipales, pues al aplicarse a cubrir los adeudos de ésta tales ingresos integran dichas haciendas, independientemente de quién actúe como recaudadora de la contribución.”

De igual manera, tiene aplicación a lo expuesto, la tesis LXX/93, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 353, del rubro siguiente:

“ALUMBRADO PUBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE



JUICIO DE AMPARO 65/2026

INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991)."

OCTAVO. Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. En cumplimiento a lo dispuesto por el punto segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, aprobado en sesión de ocho de agosto de dos mil siete, se ordena a la secretaría supervise la captura de la presente resolución y, a fin de corroborar que se llevó a cabo la anterior, agregue la constancia que así lo acredite al expediente en que se actúa.

Finalmente, no se soslaya que algunos de los criterios de jurisprudencia y tesis invocados en la presente resolución, se integraron conforme al texto de la Ley de Amparo anterior; sin embargo, al no oponerse a las disposiciones de la nueva ley de la materia, resultan aplicables, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

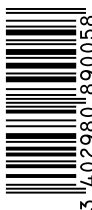
Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 a 77, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESOLVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, promovido por ***** por los motivos expuestos en el considerando **quinto** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******
******* ******, por los motivos expuestos en el considerando **sexto**,
 para los efectos precisados en el considerando **séptimo** de este fallo.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría supervise la captura de esta resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y agregue la constancia que así lo acredite.



inciso a) y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *narró los antecedentes de los actos reclamados y expuso conceptos de violación.*

SEGUNDO. Trámite del Juicio de Amparo. Mediante auto de **tres de febrero de dos mil veintiséis**, este Juzgado de Distrito admitió a trámite la demanda de amparo y la registró con el progresivo **65/2026**, requirió el informe justificado a las autoridades responsables, dio la intervención que le compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita², entre otras providencias, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento, se llevó a cabo al tenor del acta que antecede y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito en La Laguna, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, **ejerce jurisdicción y es legalmente competente** para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que los actos reclamados, atribuidos a las autoridades responsables consisten en:

1. Del **Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo.**
2. Del **Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo.**
3. Del **Secretario General de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo.**
- ✻ La inconstitucionalidad de los artículos **1º y 16** de la Ley de Ingresos para el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, respecto del ejercicio fiscal **dos mil veintiséis.**
4. Del **Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo.**
5. Del **Tesorero Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila.**
6. Del **Titular de la Comisión Federal de Electricidad.**

✧ La aplicación de dichos numerales con motivo del primer acto de aplicación contenido en el recibo inherente al cobro de derecho de alumbrado público respecto del servicio *** ** por la cantidad de ***** **, correspondiente al periodo del treinta de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. Oportunidad de la presentación de la demanda. La demanda de amparo fue presentada oportunamente, pues el acto de aplicación de las normas tildadas inconstitucionales ocurrió el **ocho de enero de dos mil veintiséis**; de ahí que, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió **del nueve al veintinueve de ese mes y año**, sin contar los días que mediaron por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 y 22 de la ley de la materia

² Notificada del auto admisorio el **seis de febrero del año en curso.**



y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (sábados y domingos).

Luego, si la demanda se presentó el **veintinueve de enero de dos mil veintiséis**, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, es inconcuso que la misma fue presentada dentro del plazo legal.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Las autoridades responsables Congreso y Gobernador, ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, al rendir su informe justificado **aceptaron** la existencia de los actos que se les atribuyen, conforme al ámbito de su competencia; por tanto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, **se tienen por ciertos.**

Por su parte, el **Secretario General de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo** fue omiso en rendir su informe justificado, no obstante de encontrarse debidamente notificado del oficio por el que se le requirió el mismo; por lo que, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, **se presume cierto el acto que se le atribuye.**

De igual forma, **son ciertos** los actos reclamados al **Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo** y al **Tesorero Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila**, no obstante que hayan **negado** los actos reclamados, pues del contenido de sus informes se desprende la existencia de los mismos.

Además, la certeza de los actos que en el ámbito de su competencia se atribuyen a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo, se pone de manifiesto desde la misma publicación oficial del decreto que contiene la norma reclamada, pues forman parte de un ordenamiento jurídico general, abstracto e impersonal, de modo que constituyen presupuesto y materia propia del conocimiento del juzgador.

Máxime, que la norma impugnada se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, de cuya divulgación se desprende la existencia de la norma reclamada; lo que constituye un hecho notorio, y como tal, no se encuentra sujeto a prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada número V.2o.214 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página: 205, Tomo: XV-I, febrero de 1995, Materia(s): Común, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas.”

Así como la tesis de jurisprudencia por contradicción número 56, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 73, Tomo: VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Común, Novena Época, Apéndice (actualización 2001), del texto:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su



su naturaleza
documentos en
licitud al act
tamente que
aplicación d
cimiento, no

Comisión Federal
obstante de
rió el mismo;
Ley de Amp

Deficiencia. Prevención de la improcedencia por tratarse por el artículo

advierte qu
evista en la t
Il de la Ley c
eral de Elect

para efectos
a, ejecuta o t
dicas en form
aría, modific

la citada de
fectos del pre
del Estad
esto en la Le

ejercicio de
de Francisco
s por el serv
s del juicio a
situación qu

deral de Ele
o de la admin
tricidad en m

la causa de

de las autoridades responsables, pues invaden la esfera de competencia de la autoridad federal.

- Consecuentemente, la parte quejosa sostiene que el cobro de derecho alumbrado público contemplado en el artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, para el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**, es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 Constitucional, así como en relación con el diverso artículo 73, fracciones X y XXIX, apartado 5, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que invade la esfera jurídica de atribuciones del Congreso de la Unión.

Con base en lo anterior, suplidos en su deficiencia de conformidad con la fracción I, del artículo 79, de la Ley de Amparo, **son esencialmente fundados los motivos de inconformidad**, al existir jurisprudencia temática al respecto, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A efecto de acreditar lo anterior, resulta necesario transcribir el artículo 73, fracciones X y XXIX, apartado 5°, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente indica:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

...

XXIX. Para establecer contribuciones:

1º Sobre el comercio exterior;

2º Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

3° Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4º Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5º Especiales sobre:

a) *Energía eléctrica;*

b) Producción y consumo de tabacos labrados:

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) *Aguamiel y productos de su fermentación; y*

f) Explotación forestal;

g) Producción y consumo de cerveza.



JUICIO DE AMPARO 65/2026

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica...”

Por su parte, el artículo 124 constitucional, dispone:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

De los numerales transcritos se colige que el Constituyente confirió expresamente al Congreso de la Unión, la facultad de legislar acerca del derecho de alumbrado público, por tanto, le corresponderá exclusivamente a la Federación y no a las entidades federativas establecer las contribuciones especiales por cuanto al suministro de energía eléctrica.

Ahora, la porción normativa tildada de inconstitucional, prevé lo siguiente:

“SECCIÓN II

DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

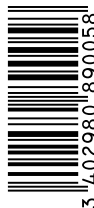
ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12 y lo que dé como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 15% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por ‘costo anual global general actualizado erogado’ la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2026 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2025.”

Del precepto transcrito, se obtiene, en esencia, el cálculo para determinar el monto del derecho del Servicio Público de Iluminación, el cual será un porcentaje de las tarifas que señale la Comisión Federal de Electricidad por consumo de energía eléctrica, y que será recaudado por dicho organismo público descentralizado, conforme a los convenios que celebren los ayuntamientos con dicha paraestatal.

Sobre la base del marco jurídico antes expuesto, quien esto juzga considera que le asiste razón a la parte quejosa en cuanto a que resulta contrario a derecho el pago por concepto del derecho de alumbrado público, previsto en el



artículo 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, respecto del ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**, en tanto que dicha normatividad invade la esfera de facultades exclusivas de la federación.

El numeral de que se trata establece en principio, el derecho por la prestación y el uso del servicio público de iluminación; sin embargo, al determinar su cuantía, revela que en realidad establece una contribución sobre el consumo de energía eléctrica, ya que su monto se calcula, al tomar como base la cantidad que se cobra por dicho consumo, y no en relación con el costo del servicio público del alumbrado, por lo que no puede estimarse que la carga tributaria que impone el precepto constituya una contraprestación por el servicio a que se refiere, toda vez que el cobro del derecho se lleva a cabo en función de las tarifas de consumo de energía eléctrica establecidas por la Comisión Federal de Electricidad.

Es así, pues de la transcripción del precepto legal en cita, se advierte que el pago del derecho de alumbrado público, tiene como base el resultado que se obtenga de dividir entre 12, el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados.

Empero, su monto no podrá ser superior al 15% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica, lo que se traduce en un gravamen al consumo de energía eléctrica del quejoso, y no un derecho previsto por la legislación local.

En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

Ahora bien, a pesar de que en el precepto legal señalado, se establece la fórmula para llevar a cabo el cobro correspondiente al derecho de alumbrado público y que por tanto pudiera decirse que con ello no se contravienen los principios referidos, sin embargo, cabe señalar que del análisis efectuado a la copia certificada del aviso-recibo emitido a favor de la parte quejosa, correspondiente al número de servicio *** ***, mediante el cual se acredita que es sujeta a la contribución reclamada, se evidencia que para calcular la cantidad relativa a dicho concepto se cobra un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica, lo que torna inconstitucional dicho cobro.

*Ella, si se toma en cuenta que el derecho por un servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado —en este caso, del Municipio de **Francisco I. Madero, Coahuila**—, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto de manera equitativa, porque todos los habitantes de esa localidad se benefician por igual, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual, debido a que tal servicio se presta en áreas o espacios comunes (calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común).*

Y en el caso, de la copia certificada del aviso-recibo correspondiente al número de servicio *** ***, se observa que a la parte quejosa se le calculó por concepto de derecho de alumbrado público un monto de *****

correspondiente al periodo del treinta de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.



Esto es, un simple ejercicio aritmético efectuado sobre las cantidades consignadas en el aviso-recibo en cuestión, pone de manifiesto que el concepto de derecho de alumbrado público se obtuvo de aplicar aproximadamente un 4.13% (cuatro punto trece por ciento), sobre el importe del cargo fijo de energía eléctrica, lo que torna inconstitucional dicho cobro.

Porcentaje que, como lo sostiene la parte quejosa, resulta distinto para cada persona y por tanto incierto, precisamente porque atiende al monto que por consumo de energía eléctrica erogue cada contribuyente.

En esas condiciones, es claro que el cálculo para determinar el monto del derecho del servicio público de iluminación, que es recaudado por Comisión Federal de Electricidad, se realizó tomando como base la cantidad que se cobra por dicho consumo y no con relación al costo del referido servicio público de alumbrado, que como contraprestación deben otorgar las autoridades municipales.

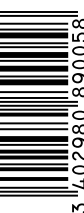
Ello pues, se insiste, se advierte que aun y cuando se le aplicó una tarifa prevista por la disposición legal combatida, la base para su cálculo se hizo conforme al pago del consumo de energía.

Luego, si el precepto en que se funda el pago del derecho de alumbrado público de que se habla, grava realmente el consumo de energía eléctrica, y esa facultad se encuentra reservada de manera exclusiva al Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que preceptúa que dicha autoridad legislativa tiene facultades para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, de las que tendrán participación las entidades federativas en la proporción que la ley secundaria federal determine, autorizando a las legislaturas locales para que únicamente fijen el porcentaje que corresponda a los municipios de los ingresos por concepto de impuesto sobre energía eléctrica, es inconcuso que la Legislatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, al expedir el precepto 16 Ley de Ingresos para el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, respecto del ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**, infringe la norma constitucional citada.

Por ende, la mecánica en la cual se determina el derecho de servicio público de iluminación, es inconstitucional, al considerar en su base, un aspecto relativo al consumo de energía eléctrica.

Lo anteriormente considerado se sustenta, por identidad jurídica, en el pronunciamiento de inconstitucionalidad que respecto al tema del Derecho de Alumbrado Público emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dio origen a la jurisprudencia temática emitida por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1 (enero-junio de 1988), visible en la página 134, de la siguiente sinopsis:

“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en



Así como en la diversa jurisprudencia 73/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 919 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXIII (junio de dos mil seis), Novena Época, del tenor literal siguiente:

*En ese contexto, como se desprende de los criterios jurisprudenciales referidos, el Máximo Tribunal concluyó que resultan inconstitucionales las distintas disposiciones legales de las diversas entidades federativas, relativas al tema del Derecho de Alumbrado Público que, en esencia, conceptualizan el mismo supuesto que el artículo impugnado, esto es, el numeral 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, respecto del ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**.*

En mérito de lo expuesto, y tomando en consideración lo fundado de los conceptos de violación analizados, es innecesario abordar el estudio de los restantes motivos de disenso vertidos por la parte quejosa.

ALMA PATRICIA LOZA PEREZ
706a6620636a6633000000000000000000184c
18/05/27 09:42:08

AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991)."

OCTAVO. Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. En cumplimiento a lo dispuesto por el punto segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, aprobado en sesión de ocho de agosto de dos mil siete, se ordena a la secretaría supervise la captura de la presente resolución y, a fin de corroborar que se llevó a cabo la anterior, agregue la constancia que así lo acredite al expediente en que se actúa.

Finalmente, no se soslaya que algunos de los criterios de jurisprudencia y tesis invocados en la presente resolución, se integraron conforme al texto de la Ley de Amparo anterior; sin embargo, al no oponerse a las disposiciones de la nueva ley de la materia, resultan aplicables, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 a 77, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESOLVE

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo, promovido por
***** por los motivos expuestos en el considerando quinto
de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** *****
***** *****, por los motivos expuestos en el considerando **sexto**, para los
efectos precisados en el considerando **séptimo** de este fallo.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría supervise la captura de esta resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y agregue la constancia que así lo acredite.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Zarahí Escobar Acosta**, Jueza Séptimo de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, quien actúa asistida de la Secretaria **Alma Patricia Loza Pérez**, hasta el día de hoy **veintidós de julio de dos mil veintiséis**, fecha en que las labores del juzgado permitieron concluir el engrose. **Doy fe.**"

LO QUE SE COMUNICA A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN EN FORMA Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE:

TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, veintidós de julio de dos mil veintiséis.
SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN LA LAGUNA

LIC. ALMA PATRICIA LOZA PÉREZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA CON SEDE EN LA LAGUNA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD
SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

SENTENCIA DE veintitrés de julio de dos mil veintiséis

***** *****: 885/2026

OF 13032/2026

**TESORERO MUNICIPAL DE FRANCISCO I. MADERO,
COAHUILA DE ZARAGOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

FRANCISCO I. MADERO

OF 13033/2026

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

OF 13034/2026

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

CIUDAD

Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, FIRMO LA PRESENTE CON LA AUTORIDAD NOTIFICADA (Y/O, PERSONA A QUIEN SE ENTREGA EN SU OFICINA).

**ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SÉPTIMO DE
DISTRITO EN LA LAGUNA**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161495528_3861000041015987031.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ALMA PATRICIA LOZA PEREZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.84.cc		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:07:57 - 22/07/26 14:07:57		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	3e ad 82 18 81 b8 4e 8b 0f 32 21 b1 2e e3 df 76 44 f6 d1 01 2d 3f a8 d6 ab b4 95 1d 50 c9 e0 d7 a4 1a e3 8e 29 8a 14 6b 7d 8f 82 5f 94 be 98 37 d8 6d 5c e3 4d 66 03 e4 af 50 f6 f9 e7 12 71 fd 5e 2e 5e 59 c6 71 33 97 07 9f 61 2a a6 de 55 95 0a 81 29 6d 3b 07 91 6d 3c dc 69 ee 1f cd fe 20 d0 12 b9 fa 78 f2 78 10 20 aa b8 e2 69 db a9 89 66 df e8 9f 9e 72 a8 b8 65 b6 a9 0f 0b 81 43 79 0c 67 47 7a 28 6e 48 11 4c f3 50 a0 79 a1 68 b6 07 ca 6a e8 a4 83 28 12 20 bb c2 26 93 44 32 4b 50 0a 48 9c 9f 25 48 2a 28 c3 48 d5 40 ee 5e 54 78 7e 45 f0 cb 86 3a 09 b2 22 a8 7a 0a e8 8f ff 29 6d 23 f4 fe c4 49 b7 e8 2f d0 97 0a 9b 19 0f c7 e0 a9 f5 a9 f8 c2 00 71 5d e6 89 f5 2a 6a 4f ff 6c fd 0c 9d 6d 77 97 7f 89 eb 19 68 a8 7c a1 95 76 a9 b8 a2 23 9e fb 80 52 50 2f ef 40 77 1b 82 e4 30 0e 21 76 29 f2 f5 b1 9e bc 54 d3 b5 06 86 45 46 2e aa 10 9a 26 5f 94 ac bc 80 dd 12 45 25 94 2d d7 46 5c f2 9c 66 f4 cb 73 a1 c7 4d 3b c7 a0 ba 60 6b 92 48 91 46 8c 8c 46 09 4b 24 6f 35 c6 fe 2b af 86 8e 38 22 f9 54 f5 30 2e a3 79 aa 3c d4 b9 24 d2 32 52 df ff c5 e3 2d 6d e1 26 8a dd 79 9d 18 98 a1 bd fa 97 cf 58 57 e3 c9 66 d4 18 39 58 27 c8 64 0f e5 87 fc b6 d8 89 63 e3				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:07:57 - 22/07/26 14:07:57				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.84.cc				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:07:57 - 22/07/26 14:07:57				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184392278				
Datos estampillados:	4l/k/3TlzkJ+d9mrXWByaF4bsGM=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ZARAHÍ ESCOBAR ACOSTA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.72	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:20:30 - 22/07/26 15:20:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	09 23 3b e0 41 42 12 71 18 5e fb 93 2d 4a 9d af db 8b 1e 84 5c e7 8e 74 93 95 e5 13 1e f5 e6 2a 75 12 65 ef a7 aa f9 d8 a3 a9 31 f0 16 ca 7d 54 13 38 db 64 66 69 f0 0f e7 1f fa 6d de 0c 4c ea e6 7a b6 d8 be f7 3a 58 d8 99 f7 93 2d e3 09 2f 74 0c 6c 8b 69 90 95 87 58 1c 19 c9 ef d6 46 4d 1b 6f 2f 82 31 d3 8b 4b 91 11 db e7 9b b6 2c 07 f8 23 76 a3 d3 0d 2e b6 c0 c8 91 2b 96 f3 ae d5 0a db 9d ea 7d b7 ca ab aa 5b f0 87 fc 7b e6 e1 03 e5 08 0d 8d fe ec 5d 94 f1 5e 28 c7 19 52 e6 ae 99 17 7b 03 67 96 17 a2 29 07 7e d1 33 45 43 f9 16 10 9d fc 1a 1b b6 4c 37 2e a0 7d 24 c5 33 aa 01 09 56 90 79 40 ad c4 17 83 53 51 25 39 07 05 2d 14 cb c8 9f 85 39 c1 96 c2 68 ca 10 3f 68 84 ba 81 68 49 2c 0d 54 d1 30 f4 4c c7 00 ef ac c6 a2 78 cb c9 88 d3 05 35 17 57 31 41 87 88 39 02 45 64 82 13 24 16 8b 66 59 63 dc 56 be e7 be a6 b3 f2 7b 45 9a 01 21 17 e5 ee 39 37 c7 a9 92 d5 05 2e 0f ba e7 a3 63 a1 46 be e4 9d 51 03 45 34 c1 f2 63 b7 62 5f d4 cb fe d9 c6 07 8e 4a 6f 4f f4 e1 89 c8 f7 9f 86 a7 e9 ff c3 19 b6 45 94 09 c5 0e 7d e0 24 55 0e f7 e7 e5 60 61 59 2e 52 8c 5c 35 f0 01 fc 4c ae 6d 40 c5 a3 64 ac 7f 03 2f 5f 76 06 de 65 b7 68 94 ff cc 50 3d 9d 46 15			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:20:30 - 22/07/26 15:20:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.72			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:20:30 - 22/07/26 15:20:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184435821			
Datos estampillados:	vJJbe6oPNj6QTXp0mf7B73x7SJ0=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Alma Patricia Loza Pérez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.